

PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 28 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TELECOMUNICACIONES, APROBADO POR DECRETO SUPREMO No. 020-2007-MTC
(Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 25 de marzo de 2011)

Comentario Recibido:

Empresa AIR TELECOM E.I.R.L

PROYECTO DE NORMA

Artículo 1.- Modificación del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones

Modificar los numerales 3 y 4 del artículo 28 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo No. 020-2007-MTC, en los siguientes términos:

“Artículo 28.- Bandas no licenciadas

Están exceptuados de la clasificación de servicios de la Ley, del Reglamento y de los Reglamentos Específicos que se dicten, las telecomunicaciones instaladas dentro de un mismo inmueble que no utilizan el espectro radioeléctrico y no tienen conexión con redes exteriores.

También están exceptuados de contar con concesión, salvo el caso de los numerales 4 y 5, de la asignación del espectro radioeléctrico, autorización, permiso o licencia, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de la clasificación de servicios de la Ley, del Reglamento y de los Reglamentos Específicos que se dicten:

(...)

3. Aquellos servicios cuyos equipos, utilizando las bandas de 2400-2483,5 MHz, 5150-5250 MHz y 5725-5850 MHz transmiten con una potencia no superior a cien milivatios (100 mW) en antena (potencia efectiva irradiada), y no sean empleados para efectuar comunicaciones en espacios abiertos. Dichos servicios no deberán causar interferencias a concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones.

4. Aquellos servicios cuyos equipos, utilizando las bandas de 2400-2483,5 MHz y 5725-5850 MHz transmiten con una potencia no superior a cuatro vatios (4 W) o 36 dBm en antena (potencia efectiva irradiada), en espacio abierto.

(...)”

Comentario Recibido

Posición de la DGRAIC - MTC

1. En plazo y forma y en representación de AIR TELECOM E.I.R.L presento mis comentarios y sugerencias al artículo 1º del Proyecto de Ley que modifica los numerales (3) y (4) del artículo 28º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones
2. Mi representada AIR Telecom E.I.R.L es concesionaria debidamente autorizada por el MTC para prestar servicios públicos de Telecomunicaciones a nivel Nacional y que también está autorizada para prestar servicios públicos portadores locales en sus modalidades Conmutada y No Conmutada, mediante Resolución Ministerial N° 607-2010-MTC/03 de fecha 28 de diciembre del 2010
3. Desde diciembre del año 2010 mi representada AIR Telecom E.I.R.L opera mediante las frecuencias en las bandas 902 - 928 MHz, 2 400 - 2 483.5 MHz, 5

En atención al comentario de la empresa, debemos señalar que:

Las bandas no licencias constituyen un recurso radioeléctrico cuyo uso se realiza de manera armonizada por las personas naturales o jurídicas que operan equipos y/o aparatos de telecomunicaciones bajo las condiciones previstas en el artículo 28 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y las “Condiciones de Operación de los Servicios cuyos equipos utilizan las bandas 902 - 928 MHz, 2 400 - 2 483,5 MHz, 5 150 - 5 250 MHz, 5 250 - 5 350 MHz, 5 470 - 5 725 MHz y 5 725 - 5 850 MHz”, aprobada por Resolución Ministerial N° 777-2005-MTC/03.

Es decir, se tratan de bandas de frecuencias que no son asignadas a persona natural o jurídica alguna; por consiguiente, sus usuarios carecen de un derecho preexistente sobre ellas, permaneciendo la titularidad de la propiedad y de su uso en el Estado; lo contrario implicaría que sobre un mismo bien,



